



**VISTOS:**

Que el día 26 de septiembre de 2024, funcionaria de esta Secretaría se constituyó en visita inspectiva en **ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LA LEY N°16.744 (ACHS)**, ubicado en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T. 70.360.100-6, representada por don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, R.U.N. 12.890.074-8, ambos del citado domicilio para estos efectos, cuyo correo electrónico es fiscalizacion@achs.cl.

Que, según consta en el acta que rola a fojas 1 y 2 levantada por funcionaria fiscalizadora, se constató lo siguiente: se realiza fiscalización a la Asociación chilena de Seguridad, para verificar la calidad de las prestaciones preventivas otorgadas a las empresas adherentes al rubro de la construcción, constatándose lo siguiente: cuentan con 87.716 empresas de todos los rubros de la región metropolitana, con una masa de 1.905.690 trabajadores, de los cuales, 7.933 corresponden al rubro de la construcción, con 11.199 centros de trabajo y una masa de 118.472 trabajadores; 1) cuentan con 11.199 centros de trabajo, rubro construcción, los cuales no se encuentran identificados según etapa constructiva de la faena, si bien cuentan con fecha de inicio de CT, no se registra su término; 2) cuentan con 67 accidentes graves el año 2023, de los cuales 40 cuentan con asistencia técnica con fecha previa al accidente; 3) cuentan con programa de auditorías, sin embargo, este no es específico o dirigido al sector de la construcción, el cual incorpore actividades señaladas en el plan de prevención del organismo administrador; 4) de los 11.199 centro de trabajo (de los cuales), 855 cuentan con informes de asistencias técnicas, faltando 10.344 centros por abordar, además, datos son poco trazables para identificar seguimiento según corresponda; por lo anteriormente expuesto, deberán presentar los descargos correspondientes por medio del link que será enviado al correo electrónico proporcionado por la institución, hasta el 24 de octubre de 2024; se da lectura y copia del acta

Que, don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, compareció a formular descargos, declarando en síntesis que respecto del punto 1 del acta, por problemas de la plataforma de la SUSESO, resulta imposible hacer registro completo de la etapa constructiva de las faenas, el que no resulta compatible con sus sistema propio de registro. Con respecto al punto 2 del acta, se procedió a generar una estrategia de focalización de los centros de trabajo para el 2023, logrando en síntesis, clasificar los centros de trabajo en niveles de priorización alta, media y baja, identificando 19 de ellos como bajo y 1 como medio. Respecto del punto 3 del acta, manifiesta que esto ha sido cumplido, manteniendo un plan anual de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: sector de la construcción, el que detalla los procedimientos, cursos y actuaciones a las que se sujetan las empresas vinculadas al rubro de la construcción. Respecto del punto 4 del acta, también manifiesta que lo cumple, contando con un registro de los centros de trabajo, asociados al rubro de la construcción, asesorando a las empresas que se encuentran adheridas, con niveles de priorización establecidos como de: alta (17 centros de trabajo), media (217 centros de trabajo) y baja (10.965 centros de trabajo), además, la tasa de accidentabilidad ha disminuido un 18,05% con tiempo perdido y un 19,34 sin tiempo perdido Por lo anterior, solicita a esta entidad sanitaria la aplicación de los dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, al tratarse esta de su primera infracción e índole sanitaria.

Que, acompaña los siguientes documentos: a) listado de centros de trabajo considerando fecha de inicio y término de proyecto; b) plan anual de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades Profesionales, sector de la construcción región metropolitana; c) resumen de estructura de revisión operacional y d) listado de empresas-obras en construcción que tengan informes de asesorías técnicas del OAL.

**CONSIDERANDO:**

Que, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción aportados, en relación a la normativa sanitaria vigente, esta Autoridad Sanitaria concluye que los descargos realizados no eximen su responsabilidad en los hechos constatados por el ministro de fe en el acta de inspección que rola a fojas 1 y 2, considerando el valor probatorio que le otorga a ese documento el artículo 166 del Código Sanitario.

Que, los organismos administradores, deberán vigilar, asistir y supervisar el cumplimiento por parte de sus adherentes la normativa relativa a higiene y seguridad, capacitando, instruyendo, vigilando y advirtiendo de cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de éstos, estando obligados a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, todo esto, con su debida registración.

Que, con respecto de la solicitud de la sumariada de aplicar lo dispuesto por el artículo 177 del Código Sanitario, resulta menester indicar que aquella no es de carácter obligatorio, quedando a facultad de esta Autoridad Sanitaria, por cuanto reza: "el Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale". Es por aquello y considerando las infracciones constatadas en acta ya descrita, las que demostraban hechos tales, que podían haber puesto en riesgo la salud y/o vida de sus adherentes, además, que existe incumplimiento previo de su parte por hechos similares, según registros de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, contenidos en expediente EXP23135776 (sancionado con 150 UTM), por lo que esta entidad se ve en la obligación de denegar en considerar la aplicación de tal normativa legal al momento de emitir esta resolución, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la documentación acompañada da cuenta de medidas correctivas realizadas, aunque después de la efectuada la visita inspectiva, por lo tanto, las deficiencias sanitarias detectada se tendrá por efectivas, sin perjuicio de tenerlos presentes para efectos de atenuar la sanción que aplicará esta SEREMI de Salud.

Que, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, aprobado por el D.S. N° 40/69 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el artículo 11, en relación con el artículo 10, ambos de la Ley N° 16.744/68, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º, del Código Sanitario, los preceptos de la ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D.L 2763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N° 136/2004, dicto la siguiente:

## **SENTENCIA**

1.- **APLÍCASE a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, representada por don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, ambos ya individualizados en estos autos, una multa de 140 UTM.- (Ciento Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través del portal <https://tgr.cl>. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** por funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos, la subsanación de deficiencias consignadas en los vistos de este instrumento.

3.- **APERCÍBESE** a la sumariada con nuevas multas y demás sanciones en caso de reincidencia.

4.- **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia, para interponer recurso de reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del enlace que

se le remitirá a su correo electrónico, junto a la notificación de la presente sentencia.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, en representación de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, al correo electrónico indicado en autos, el cual es: fiscalizacion@achs.cl.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE**



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN METROPOLITANA